



Doctor

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ

Magistrado Sustanciador

Sala Civil-Familia Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

Ciudad

REF; PROCESO: ORDINARIO INICIAL DE PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCION
DTE: SAMUEL GALVIS JAUREGUI
DDO: NACIBE VELEZ REZK
RDO: 54001-31-03-006-2012-0204-00
JDO.ORIGEN: 6° CIVIL CIRCUITO
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONGO RECURSO SUPLICA AUTO DEL 11
DICIEMBRE DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETO LA NULIDAD DE TODO LO
ACTUADO EN PRIMERA INSTANCIA

Respetado doctor;

Actuando en mi calidad de *apoderado* judicial de **MARTHA PEÑARANDA VELEZ**, quién actúa en este asunto en la de *heredera determinada* de quién en *vida* se llamó **NACIBE VELEZ REZK** (q.e.p.d.), demandante dentro del proceso *reivindicatorio* promovido en *reconvención* en el de *pertenencia* de la referencia, a su vez y en su momento *heredera* de la *propietaria* del bien raíz objeto de la acción *prescriptiva* iniciada en contra de ésta y, *actualmente* en la de *titular en común y proindiviso* de su *dominio* por *adjudicación* en la *sucesión* de la *fallecida*, por medio del presente acudo ante ese despacho para *interponer* recurso de *súplica* contra el *aparte* pertinente del *numeral 1º* del *auto* de fecha *11 de Diciembre de 2020*, mediante el cual el *sustanciador* declaró la *nulidad* de todo lo actuado en este asunto a *partir* del *auto* de fecha *20 de Enero de 2015*, por estimar configuradas las causales de nulidad *8º y 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil* vigentes en su momento, acto procesal que paso a *ejecutar* en los siguientes *términos*;

FALTA DE INTERES JURIDICO DEL DEMANDANTE PARA ALEGAR LAS CAUSALES DE NULIDAD DECLARADAS POR EL DESPACHO

Al tenor de lo previsto en el *inciso 3º del artículo 143 del Código*



de *Procedimiento Civil* vigente en el momento de la actuación invalidada y el *inciso 3º del artículo 135 del Código General del Proceso* ahora en vigor, las causales de nulidad *declaradas* por el *sustanciador* sólo pueden ser *alegadas* por las personas *afectadas*, para el caso, los *herederos indeterminados* de la propietaria *fallecida* demandada y las personas *indeterminadas* que se crean con derechos en el *inmueble* materia del proceso, que no el demandante como aquí aconteció, razón por la cual, si de su *decreto* se trata por la falta de *formalidades* advertidas en la tramitación del asunto en la instancia, ello procede de manera *oficiosa* y no por lo alegación del *accionante* quién carece de *legitimación* para alegarla.

IMPROCEDENCIA DE COMPRENDER LA NULIDAD DECLARADA TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

El razonamiento del *ponente* para declarar la *nulidad* de todo lo actuado desde el auto *admisorio* de la demanda radica en el *hecho* de que, tratándose de un demandado *fallecido* era menester *demandar* tanto a sus *herederos* conocidos como a los *indeterminados*, estimado que lo anterior no se había surtido respecto de los *reconocidos* en el sucesorio de *ADELA VELEZ REZK (q.e.p.d.)*, sino que han *comparecido* a este proceso como *sucesores procesales* de ésta algunos de aquellos, sin que tampoco se hiciera uso de lo dispuesto en el *artículo 81 del Código General del Proceso* para el efecto.

Para *confrontar* la anterior conclusión del ponente, en *primer* lugar adviértase por los restantes *colegiados* integrantes de esa *sala* especializada que el estudio de la *nulidad* declarada debe hacerse para el *tiempo* de *presentación* de la demanda y no por *hechos* ocurridos en época *posterior* del trámite del proceso.

Conforme lo indicado, nótese como la *propietaria* del *inmueble* pretendido en *prescripción* adquisitiva de dominio *falleció* en el año *2009* y una de sus *herederas* testamentarias *VIGINIA VELEZ REZK (q.e.p.d.)* murió el día *13 de Enero de 2012* según dan cuenta los *documentos* obrantes al proceso acreditadores de este *hecho*, mientras la demanda fue presentada a



reparto el día 14 de Agosto de 2012, es decir, para la fecha de presentación del libelo introductorio la única heredera testamentaria determinada de la propietaria demandada del bien raíz objeto de la acción promovida era NACIBE VELEZ REZK (q.e.p.d.), razón por la cual mal puede afirmarse que debió promoverse también esta respecto de otra persona con la misma calidad, esto es, heredera testamentaria determinada de aquella.

Por consiguiente, salvo mejor o distinto criterio, para el suscrito apoderado especial la demanda fue admitida correctamente mediante auto del 20 de Enero de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión respecto de la única heredera testamentaria determinada y viva de la propietaria inscrita del inmueble objeto de la misma, razón por la cual resulta errada la tesis del ponente mediante la cual predica que respecto de ésta se configuró la causal de nulidad advertida, la que además y dicho sea de paso, tampoco fue alegada de su parte en la oportunidad concedida para el efecto.

Igualmente, tampoco se puede predicar error en el auto admisorio por no indicar este la clase de prescripción alegada, así no pretender en la demanda cuota parte determinada de bien inmueble de mayor extensión, en tanto la clase de prescripción demandada, como formalidad, debe consignarse en el edicto emplazatorio y no necesariamente en el auto que admite la demanda, al igual que el bien materia de las pretensiones lo determina el accionante y no el operador jurídico.

INCURRIR EN ERROR EL PONENTE EN CUANTO A LA ACTUACION PROCESAL QUE SE DEBE REHACER EN LA INSTANCIA Y LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DE TAL RESOLUCION RESPECTO DE LOS SUCESORES PROCESALES DE LA DEMANDADA FALLECIDA

A la luz de lo discurrido en precedencia, téngase en cuenta por parte de los colegiados que de tener eco en sus intelectos lo argumentado en el presente memorial de desacuerdos por el suscrito, la nulidad declarada, de estimarla procedente sus señorías, debería comprender todo lo actuado desde el momento de surtirse los emplazamientos a los herederos indeterminados y las demás personas indeterminadas que se crean



con derechos sobre el *inmueble* materia del proceso, manteniéndose *incólumes* los actos ejecutados por la *sucesora procesal* de la demandada *fallecida* en su momento en el *trámite* del proceso, decisión a partir de la cual el demandante, si a bien lo estima *conveniente*, podrá *ajustar* su escrito *inicial* de la manera que considere *procedente*, hipótesis frente a la que los *sucesores procesales* de la demandada *fallecida* tendrán en ese evento las *garantías* para *resistir* lo que por esta *vía* proponga aquél, pero *conservando* la *validez* de todas sus *actuaciones* hasta dicha etapa *procesal*, más no como ahora *acontece* que las mismas han quedado *invalidadas* a pesar de *estimar* que no hay *lugar* a tal *declaración* respecto de las mismas.

PETICION

Por lo brevemente *compendiado* en precedencia, ruego a los restantes *integrantes* de la *Sala Especializada de esa Corporación Judicial*, *REVOCAR* parcialmente el *numeral 1º* del auto de fecha *Diciembre 11 de 2020* proferido por el *sustanciador* en esta *instancia* y, en su lugar, de estimarlo procedente, *DECLARAR oficiosamente* la *nulidad* de todo lo actuado a *partir* de la *publicación* de los *edictos emplazatorios* de los *herederos indeterminados* de la propietaria *fallecida* del bien *inmueble* objeto del proceso y demás *personas indeterminadas* que se crean con derechos respecto del mismo, ordenando *REHACER* lo actuado en la *primera instancia* a partir del referido *instante* procesal.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura